El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Sentencia – 2ª instancia – 22 de mayo de 2017

 Confirma y modifica sentencia que accedió a las pretensiones

**Proceso**:Ordinario Laboral

**Radicación No**:66001-31-05-002-2015-00511-01

**Demandante**: Fabiola Yepes Mejía

**Interviniente:** María Yepes Mejía

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

**Tema a tratar: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – RECONOCIMIENTO EN VÍA ADMINISTRATIVA – LIQUIDACIÓN DEL RETROACTIVO.** [E]s del caso precisar, que no le asiste razón a la primera instancia, en el sentido de indicar que la prestación debe liquidarse con dos mesadas anuales adicionales, como quiera que el hecho que determina ese aspecto, es precisamente la fecha en que se causa la pensión, que en tratándose de la de sobrevivientes es el deceso del afiliado o pensionado y no el momento en que este último había logrado ese estatus. Así las cosas, al causarse la sustitución pensional con posterioridad al 31/07/2011, conforme al parágrafo 6° del Acto Legislativo 01/05, solo puede realizarse con base en 13 mesadas anuales, es decir, una adicional.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los veintidós (22) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017), siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 07 de junio de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Fabiola Yepes de Mejía** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** y al que fue vinculada la señora **María Teresa Yepes Mejía** radicado al N° 66001-31-05-002-2015-00511-01**.**

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1149/07.

**ANTECEDENTES:**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

La señora Fabiola Yepes Mejía solicita que condene a Colpensiones a reconocer y pagar retroactivamente la pensión de sobrevivientes desde el 06/03/2015 cuando falleció el señor Julio César Rodríguez Murillo, a razón de seis mesadas en cuantía de un SMLMV, debidamente indexadas y, las agencias y costas procesales –sic-.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) el señor Julio César Rodríguez Murillo falleció el 06/03/2015, momento en el cual ostentaba la calidad de pensionado; (ii) por tener la calidad de compañera permanente, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero le fue negada mediante Resolución N° GNR 191112 de 2015, por concurrencia de la esposa a reclamar igual derecho.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** se opuso a las pretensiones por carecer de sustento fáctico y legal, como quiera que mediante Resolución GNR 289930 de 22/09/2015, esa entidad reconoció la prestación a favor de la demandante en un porcentaje del 69.25% y de la señora María Teresa Yepes Mejía en un 30.75%. Propuso como excepciones de mérito las que denominó “Cobro de lo no debido”, “Buena fe” y “Prescripción”.

La señora **María Teresa Yepes Mejía,** una vez notificada de la existencia del proceso, guardó silencio.

**2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, declaró que las señoras María Teresa Yepes Mejía y Fabiola Yepes Mejía, eran beneficiarias de la sustitución pensional y consecuente con ello, declaró ajustada a la ley la Resolución N° GNR 289930 de 2015, emitida por Colpensiones, en los porcentajes y términos allí indicados. Finalmente ordenó pagarles una suma de dinero, debidamente indexada, por concepto de retroactivo pensional no cancelado.

Para arribar a la anterior decisión, expresó que conforme a las pruebas allegadas al proceso y las testimoniales escuchadas en el curso del mismo, había quedado acreditada la calidad de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes de las referidas señoras en los términos señalados por la entidad demandada.

Precisó que la pensión debía corresponder al SMLMV y liquidarse teniendo en cuenta dos mesadas anuales adicionales.

**3. Grado jurisdiccional de Consulta**

Como la anterior decisión resultó adversa a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, la funcionaria de primer grado, ordenó el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispone en artículo 69 del C.P.L. y la jurisprudencia.

**CONSIDERACIONES**

1. **Del problema jurídico.**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el siguiente interrogante:

1.1. ¿Hay lugar a liquidar el retroactivo pensional con base en dos mesadas adicionales anuales, respecto de la pensión de sobrevivientes reconocida por Colpensiones por medio de la Resolución N° GNR 289930 de 2015, a favor de las señoras María Teresa Yepes Mejía y Fabiola Yepes Mejía, a pesar que la misma se causó el 06/03/2015?

**2. Solución al problema jurídico**

Con el propósito de dar solución al anterior cuestionamiento, se considera necesario precisar lo siguiente:

**2.1. Cuestión Previa**

A pesar de que el libelo introductorio no indica de manera clara y precisa lo pretendido a través de ella, pues de una primera lectura, puede pensarse que solo se pretende el reconocimiento de un retroactivo pensional; lo cierto es que de una interpretación integral de la demanda se infiere que el objetivo de la señora Fabiola Yepes Mejía era obtener en su totalidad y de manera excluyente, a partir del 06/03/2015 el derecho a la sustitución pensional generada por el deceso del señor Julio Cesar Rodríguez Murillo, pues hasta ese momento, lo único que existía era la decisión que le negaba el derecho.

Por lo tanto, el estudio de la Judicatura debía orientarse a determinar si cumplía con las exigencias para acceder en un 100% a tal derecho o sí, dada la existencia de otra reclamante *–según se desprende de la prueba documental allegada*-, debía compartir el mismo.

No obstante lo anterior, como en el curso del proceso, Colpensiones allegó copia de la Resolución N° GNR 289930 de 22/09/2015 –fl. 89 y s.s.-, a través de la cual reconoce la sustitución pensional causada por el fallecimiento del pensionado Rodríguez Murillo, otorgando el 60.25% de la misma a la demandante y el 30.75% restante a favor de la señora María Teresa Yepes de Mejía, la a-quo, a pesar de haber analizado la condición que cada una de ellas aducía, compañera permanente y cónyuge supérstite separada de hecho, respectivamente, optó por declarar que ese acto administrativo se encontraba ajustado a derecho y, consecuente con ello, procedió a determinar si el retroactivo liquidado hasta la fecha de inclusión en nómina era correcto, hallando que se había omitido cancelar la suma de $1´159.830.

De lo expuesto se infiere, que la decisión revisada en relación con la declaratoria de que las señoras María Teresa Yepes Mejía y Fabiola Yepes Mejía eran beneficiarias de la sustitución pensional referida y que la Resolución N° GNR 289930 de 22/09/2015, se ajustaba a la Ley, en realidad no impone ninguna carga o condena a la entidad demandada, sino que con ello, solo se acoge lo ya decidido motu propio en sede administrativa, decisión que por demás, se encuentra en firme y revestida de presunción de legalidad.

Así las cosas, de acuerdo con el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones y en virtud del cual es que se revisa esta decisión, la competencia de la Sala se encuentra limitada a establecer si la suma liquidada por concepto de retroactivo pensional se ajusta a derecho.

**2.2. Causación de la sustitución pensional**

Como la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional *-dependiendo si quien fallece ostentaba la calidad de afiliado o pensionado*-, se causa desde el momento en que ocurre su deceso, es claro que la prestación debe liquidarse a partir de ese mismo instante.

**2.2.1. Fundamento fáctico**

En artículo segundo de la parte resolutiva de la Resolución N° GNR 289930 de 2015, se indicó que se reconocía y ordenaba el pago de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor Julio Cesar Rodríguez Murillo, a partir del 06/03/2015; es decir, a partir de su fallecimiento, tal y como se hace constar en el registro civil de defunción –*fls. 13, 79 entre otros-* y, de acuerdo al valor de la mesada actual, es decir, la percibida en vida por el causante, equivalente al salario mínimo de $644.350.

Pero, es del caso precisar, que no le asiste razón a la primera instancia, en el sentido de indicar que la prestación debe liquidarse con dos mesadas anuales adicionales, como quiera que el hecho que determina ese aspecto, es precisamente la fecha en que se causa la pensión, que en tratándose de la de sobrevivientes es el deceso del afiliado o pensionado y no el momento en que este último había logrado ese estatus.

Así las cosas, al causarse la sustitución pensional con posterioridad al 31/07/2011, conforme al parágrafo 6° del Acto Legislativo 01/05, solo puede realizarse con base en 13 mesadas anuales, es decir, una adicional.

Aclarado lo anterior y de acuerdo con la fecha de inclusión en nómina, octubre de 2015, debió liquidarse por Colpensiones, un total de 7 mesadas y 24 días, equivalente a $5´025.930; sin embargo, solo se realizó por $4´510.450[[1]](#footnote-1), que corresponde al valor de 7 meses, por lo que es fácil colegir, que se omitió liquidar la subvención, por los días transcurridos entre el deceso del pensionado y el fin de ese mes –marzo/15-.

Por dicho lapso, debe liquidarse un total de $515.480, los que atendiendo el porcentaje reconocido a cada una de las beneficiarias, queda distribuido de la siguiente forma:

* Fabiola Yepes Mejía: $356.970[[2]](#footnote-2)
* María Teresa Yepes Mejía: $158.510[[3]](#footnote-3)

Monto que resulta inferior al ordenado en la sentencia revisada, donde erróneamente se liquidó el retroactivo incluyendo la mesada adicional de junio, luego de indicar en la parte considerativa que la prestación se generaba con derecho a dos mesadas adicionales anuales, por lo que hay a modificar el numeral tercero, con el objeto de precisar ese aspecto y consecuente con ello, reducir la condena en el impuesta y, además indicar que se le autoriza a Colpensiones a realizar los descuentos en salud respectivos.

Frente a la indexación ordenada, se encuentra que la misma es procedente por la notoria pérdida del poder adquisitivo de la moneda y a partir del 01/11/2015, momento a partir del cual, debió haberse realizado el pago y hasta el pago efectivo de la obligación, conforme lo determinó la a-quo.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión de primera instancia será confirmada con salvedad del numeral tercero que se modificará para determinar que al retroactivo liquidado solo debe adicionarse los días causados entre el 06 y el 30 de marzo de 2015, por valor de $515.480, de los cuales le corresponden a la señora Fabiola Yepes Mejía la suma de $356.970 y a la señora María Teresa Yepes Mejía el valor de $158.510 y, además indicar que se le autoriza a Colpensiones a realizar los descuentos en salud respectivos. Costas no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 07 de junio de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **Fabiola Yepes de Mejía** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** y al que fue vinculada la señora **María Teresa Yepes Mejía**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, salvo el numeral tercero que quedará así:

*“TERCERO: CONDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar a la señora Fabiola Yepes Mejía, la suma de trescientos cincuenta y seis mil novecientos setenta pesos ($356.970) y a la señora María Teresa Yepes Mejía la suma de ciento cincuenta y ocho mil quinientos diez pesos ($158.510) por concepto del retroactivo pensional causado entre el 6 y el 24 de marzo de 2015, debidamente indexada en los términos indicados en la parte motiva; sin perjuicio de los descuentos de salud a que hubiere lugar, aclarando que solo tienen derecho a una mesada adicional anual.*

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia no se causaron por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada

1. $3´123.484 para la señora Fabiola Yepes Mejía

 $1´386.966 para la señora María Teresa Yepes Mejía [↑](#footnote-ref-1)
2. $515.480 x 69.25% [↑](#footnote-ref-2)
3. $515.480 x 30.75% [↑](#footnote-ref-3)